

**Tratándose de un documento de crédito, los accionistas al examinar el balance sólo pueden impugnar la falta de concordancia entre dicho documento y las obligaciones que representa, y no la validéz de la operación de crédito.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintisiete de Mayo de mil novecientos setenta.—

Vistos; con los acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que, del acta de la sesión de Directorio de la demandada, que en copia certificada corre a fojas cuarenta i cinco, aparece que la compra-venta del terreno de propiedad de la Sociedad Anónima de Inversiones e Inmobiliaria San Cristóbal, sito en la esquina de los jirones Cuzco y Lampa al Bank of América, estuvo condicionada a que la vendedora pagara al comprador, por cuenta de Compañía Importadora Exportadora Nacional Sociedad Anónima (CIENSA), los dos pagarés que ésta última sociedad adeudaba al Bank of América por un total de cien mil dólares, que unido a los veintiseis mil novecientos cincuenta i dos dólares y treinticinco centésimos que se acordó entregar en préstamo a CIENSA y al importe de su deuda ascendiente a treinta i tres mil cuarentisiete dólares y sesenticinco centésimos. arrojaron un total de ciento sesenta mil dólares, por el cual se suscribió el pagaré correspondiente el cual redituaria el uno por ciento de interés mensual; que del acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la demandada, que en copia certificada corre a fojas doscientos treintitrés, a la que concurrió el accionante, aparece igualmente que éste aceptó con todos los accionistas concurrentes, la propuesta que el Directorio de CIENSA había hecho al Directorio de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria San Cristóbal para la cancelación tanto del pagaré con vencimiento al treinta de Junio de mil novecientos setenta como del saldo deudor en cuenta corriente a esa misma fecha; que el demandante concurrió a la Junta General Ordinaria de Accionistas, realizada el veintinuevé de Marzo de mil novecientos sesentiocho, formulando las impugnaciones a que se refiere la carta notarial de fojas cinco, razón por la

cual la inobservancia de lo prescrito en el artículo ciento veintisiete de la Ley dieciseis mil ciento veintitres, en el caso sub-judice, no tiene la virtualidad de invalidar dicha Junta, por cuanto la convocatoria a élla cumplió ampliamente con el cometido que señala el mismo dispositivo legal en que pretende ampararse la nulidad del acto; que la Junta General Ordinaria de Accionistas se realiza con las finalidades que puntualiza el artículo ciento veintidós de la Ley de Sociedades Mercantiles: que, consecuentemente, tratándose de documentos de crédito, los accionistas al examinar el balance sólo pueden impugnar la falta de concordancia entre dichos documentos y las obligaciones que representan y no la validéz o invalidéz de la operación de crédito, tanto más que la aprobación por la junta de los documentos mencionados en el artículo doscientos cincuenta de la Ley dieciseis mil ciento veintitres, no importa el descargo del Directorio, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, tal como lo dispone el artículo doscientos cincuenta i seis de la misma Ley, responsabilidad que compete exclusiva y personalmente a los miembros del órgano social y que debe hacerse efectiva en la forma prevista en el artículo ciento setentitres de la Ley de Sociedades Mercantiles; que, al momento de celebrarse la Junta General Extraordinaria de Accionistas de veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta i ocho, Compañía Importadora Exportadora Nacional Sociedad Anónima, era propietaria del cincuenta i uno por ciento de las acciones de la demandada, en consecuencia, ambas Compañías tenían intereses concurrentes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso sexto del artículo ciento cincuentiseis de la Ley dieciseis mil ciento veintitres, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos setentiuno, su fecha diecisiete de Setiembre de mil novecientos sesentinueve, que revocando la apelada de fojas ciento noventitres, su fecha treinta de Mayo del mismo año, declara infundada la demanda en todos sus extremos, en los seguidos por don Eugenio Alarco Larra-bure con Sociedad Anónima de Inversiones e Inmobiliaria San Cristobal, sobre impugnación de acuerdos de Junta General Ordinaria; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—